

## ARTÍCULO 18. DERECHO AL NOMBRE

**Toda Persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario.**

*Concordancias:* Arts. 75, incs. 17 y 19 CN; 8.1 CDN; 24.2 PIDCP.

AYELEN CASELLA y LEONARDO TOIA

### I.— Alcances del derecho (929)

(a) En la cuestión existen dos órdenes de intereses a considerar. Uno, el social, relativo al registro por parte del Estado de las personas naturales como medio para su identificación social —interés público (930)—; y otro, cuya proyección va más allá del mero dato formal y se refiere a la persona considerada tanto de modo individual como social (931) —interés humano particular—.

---

(929) Nos referimos al nombre en sentido amplio, haciendo alusión tanto al nombre de “pila” como al “apellido”.

(930) Conceptos tales como “orden social”, “interés público”, etc., son términos corrientes (y no poco peligrosos) que se emplean a diario para justificar (o excusar, en ciertos casos) el proceder del poder público. Precisar sus alcances depende de “un vaiven ideológico” por tanto del estudio de un contexto social y de legitimación de poder. Excede nuestro análisis ampliar sobre el tema, pero debemos estar contestes en cuál es el contenido que cada uno de nosotros vierte en fórmulas vacuas como interés público (o sus afines), dado que ello, en no muy pocas oportunidades, se encuentra en tensión con las garantías y derechos individuales. Para evitar ello, es necesario jueces con espíritu de adentrarse a ver que hay detrás del alegado “interés público” y que no se limite a tenerlo por válido con su sola alegación. Jueces dispuestos a estudiar el sustento fáctico de las afirmaciones, muchas veces dogmáticas, que provienen de la autoridad. Ver en esta misma publicación el comentario al Art. 32 de la Convención Americana.

(931) Debe partirse de la premisa fundamental del Estado pluralista, en el cual el individuo —sujeto de derecho— vale por sí y no, como en los regímenes totalitarios, en los cuales es tan solo parte de una realidad superior y supraordenadora: “el Estado”. Amp. CNCiv., Sala E, 16/02/05, “Fiasche Gesbert, Ailen s/ Información sumaria”.

Esa premisa plantea el interrogante de si el nombre es antes que un derecho un deber o a la inversa, ya que no es lo mismo aceptar una u otra alternativa.

**(b) El derecho al nombre:** el Decreto Ley 18.248 (932), en su artículo 1º dispone que: *“Toda persona natural tiene el derecho y el deber de usar el nombre y apellido que le corresponde de acuerdo con las disposiciones de la presente ley”*.

De interpretar que el nombre es un deber antes que un derecho, entonces la facultad reglamentaria del Estado sería el principio, y la libertad de los individuos la excepción, colocando —de ese modo— el orden social por sobre la libertad individual. Así se invierte el principio de libertad de acción establecido en el artículo 19 de la C.N.

Esa hermenéutica desconoce la jerarquía constitucional de la que goza el derecho al nombre (933), partiendo de la premisa falaz de que éste existe en la medida de la voluntad del poder constituido, obviando que, actualmente, el derecho es tal por expreso reconocimiento del poder constituyente por vía del art. 75, inc. 22, C.N. (conf. art. 18 CADH).

**(c) A propósito de la Convención:** con la incorporación de la CADH, la dicotomía “derecho - deber” quedó superada. En rigor, el nombre es un derecho (como la mayoría, sujeto a reglamentación legislativa (934)) con lo que la idea de referirse al mismo en un sentido estricto implica situarlo en el plano del deber, circunscribiéndolo al mero interés social sin que ello encuentre justificativo en las razonables exigencias de una sociedad democrática (935).

**(d) A título preliminar:** la CADH al reconocer el derecho al nombre salvaguarda la identidad de la persona humana.

No lo hace considerando el orden social, que tampoco niega (936), pero sí teniendo como norte al hombre como realidad superior.

(932) Texto según Leyes: 20.668, 23.162, 23.264 y 23.515.

(933) Conf. arts. 18 CADH y 75, inc. 22, C.N.

(934) Corte IDH, Opinión Consultiva, OC 6/86, *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, del 9-5-86, conforme la cual “sólo la ley adoptada por los órganos elegidos democráticamente y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y el ejercicio de los derechos y libertades”, párr.37.

(935) Sobre los límites a la reglamentación legislativa remitimos, entre otras consideraciones, a lo expuesto en la nota a pie de página Nº 8.

(936) Conf. art. 32.2 de la CADH “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos, y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática”.

Coincidimos con el Dr. GUILLERMO A. GORDO en cuanto afirma que no deben restringirse las acciones que no perjudiquen los derechos de terceros ni comprometan la seguridad común, por lo que tales acciones no podrán ser afectadas por el Estado por cuanto éste carece de potestades para reglamentarlas. Ver al respecto,

La identidad —como género— comprende un sinnúmero de variables, entre ellas el nombre de la persona humana. Queda así establecida una interrelación entre las diversas facetas de los derechos humanos, que conforman para sí una unidad inescindible (937).

Recurriendo a un procedimiento de integración normativa, se observa similitud entre lo dispuesto por el art. 8 1º Convención de los Derechos del Niño (en lo sucesivo, “CDN”) (938) y el art. 18 CADH, lo que permite precisar la proyección que el “derecho al nombre” tiene sobre el orden jurídico interno (939).

Por tanto, si para las personas comprendidas dentro de la CDN, el derecho al nombre se integra con el derecho a la identidad, no puede pensarse que para el resto de los seres humanos el derecho al nombre tenga un alcance menor.

Finalmente, ciertos derechos que —tradicionalmente— se entendían comprendidos entre los denominados implícitos (art. 33 C.N.), hoy han perdido tan vago calificativo para adquirir certeza de su incorporación, por medio de los tratados internacionales, dentro de la máxima jerarquía normativa de nuestro ordenamiento. Así, tanto el “derecho a la vida”, “a la identidad”, etc. encuentran suficiente y expreso amparo en aquellos instrumentos (940).

## II.— Irrazonabilidad de los límites a la elección de nombres extranjeros

El Decreto Ley 18.248 (941) diferencia el nombre de “pila” del “apellido”. Sobre el primero de ellos, su artículo 3º sienta como regla la libertad en su

---

GORDILLO, AGUSTÍN, *Derechos Humanos*, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2005, pág. V-6.

(937) “Principios de Limburg sobre la aplicación del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, punto 3; “Observación General Nº 11, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, punto 2, entre muchas otras referencias). ALBANESE, SUSANA, “Indivisibilidad, Interrelación e Interdependencia de los Derechos”, ED. 160: 792.

(938) El art. 8, inc. 1º, C.D.N dispone que “*Los Estados Partes se comprometen a respetar el Derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas*”.

(939) En la OC 5/85, del 13-11-85, la Corte IDH precisó que “... *si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana*”, párr. 52.

(940) Por ejemplo, el denominado “derecho a la verdad” (que —en definitiva— es también parte integrante del “derecho a la identidad” y, consecuentemente, se relaciona con el “derecho al nombre”). Nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha tenido oportunidad de tratar la cuestión de la apropiación de los hijos de las personas desaparecidas durante la última dictadura militar en varios precedentes, entre ellos CSJN, *Vázquez Ferrá*, 2003, Fallos 326: 3758.

(941) LLAMBIAS, JORGE JOAQUÍN, *Tratado de Derecho Civil*, T. I, Buenos Aires, Perrot, 1964.

elección. Pero a reglón seguido, establece ciertas excepciones de importancia que conviene analizar, entre ellas: 1.- nombres extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres, que expresen tendencias políticas o ideológicas, o induzcan a la confusión del sexo; 2.- Nombres extranjeros salvo que se encuentren castellanizados, o sean los nombres de los padres —si fuese de fácil pronunciación y no tuvieran traducción—; 3.- apellidos como nombres, 4.- primeros nombres idénticos a los de los hermanos vivos; 5.- más de tres nombres.

Corresponde analizar la razonabilidad de la excepción prevista en el art. 3, inc. 2º, de la ley, especialmente, a la luz de la interrelación cultural que presuponen los procesos de integración regional (942).

*a. — Desde la sanción del Decreto Ley 18.248 (943)*

El “orden social” (944) se supraordenó al principio de libertad que la Corte había desarrollado en algunos precedentes previos a la sanción de dicha norma (945).

---

(942) Liminarmente, advertimos una inconsecuencia en la norma en cuestión, por cuanto prohíbe la utilización de nombres extranjeros, y —a renglón seguido— lo permite cuando se hayan “castellanizado”. Ello mal puede estimarse como una excepción a esa regla, ya que si se ha “castellanizado” (vale decir, aceptado como término de uso convencional de nuestra lengua), entonces, se encuentra comprendido dentro del principio general que la misma sienta.

A su vez, el espíritu originario del legislador fue “afianzar los valores nacionales”, y no faltaron pronunciamientos de la Corte —que serán luego citados— en los que se llegó a postular la presencia en la cuestión del “superior interés de la Nación”, “el respeto a nuestra cultura, nuestro idioma” y fórmulas semejantes; pero nótese que la propia norma que trata de “resguardar nuestra cultura” culmina por reconocer su lacónica eficacia al pretender fijar una suerte de valla cultural capaz de impedir la incorporación de otras pautas culturales, pero admite —a la vez— la “castellanización” de nombres extranjeros. Mismo, no parece ser un axioma negativo incorporar elementos valiosos de otras culturas.

Por otro lado, el idioma (y en un sentido más amplio el “lenguaje”) como regla convencional que es, se encuentra sujeto a devenires y cambios constantes producto de la “relación social”. Tal norma, en consecuencia equivale a consagrar a nuestro país como un segmento aislado de la comunidad internacional, encontrándose tal temperamento fuera del esquema que propone el art. 75, incs. 22 y 24 C.N.

(943) Amp. BORDA, GUILLERMO, “Vicisitudes de la Jurisprudencia de la Corte Suprema en torno al Nombre de Pila”, LL 85:45; TOIA, LEONARDO y CASELLA, AYELEN, “La Prohibición de elegir Nombres Extranjeros a la Luz de la Convención Americana de Derechos Humanos”, Diario Jurídico El Dial, de fecha 23-08-05, en [www.eldial.com](http://www.eldial.com).

(944) Entendido —en este punto— como limitación a la elección de nombres extranjeros.

(945) En ese orden, debemos recordar que tanto las leyes como la jurisprudencia, no deben ser consideradas prescindiendo el intérprete del contexto social del que son producto. Por tanto, no puede obviarse que la “ley” 18.248 fue sancionada por un gobierno de facto y en un período histórico en el cual primaba el tradicional concepto de soberanía cuyo colapso tuvo como punto culmine el fenómeno de la

El Alto Tribunal dijo *in re* “Halladjian, Jorge Adolfo (946)” que “*la elección del nombre trasciende la esfera del mero interés individual de las personas y compromete el interés general, al ser un medio necesario para una fácil individualización de aquéllas, lo que a su vez es exigencia de todo orden social; y porque, además, el idioma constituye un factor de indudable importancia en orden a la identidad espiritual de una nación. Supuesto este vínculo entre el interés general y el nombre, el límite impuesto por la ley al derecho de elegirlo, prohibiendo la adopción de nombres extranjeros castellanizados, no puede considerarse desproporcionado con el propósito de preservar dicho bien, ni por ende, carente de razonabilidad (...)*”.

Allí se planteó en abstracto una dicotomía entre interés general y particular, cuando —en verdad— ella no es visible. Vale decir, no se precisa el modo (947) en que la imposición de un nombre extranjero altera el “orden social”.

A su vez, la doctrina de la Corte parte de considerar la existencia de una “base espiritual de la Nación”, o en otras palabras, de una “moral media”. Concepto que, en punto a la elección de nombres extranjeros, no parece compatibilizar con las nuevas modalidades pluralistas de ejercicio del poder en las sociedades democráticas (948).

La CSJN (949) resolvió un caso en el cual la Sala G de la CNCiv. había confirmado la resolución del señor Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas por la cual se había denegado la imposición del prenombre “Tracy”, por entender que no registraba antecedente como nombre castellano y —por tanto— violentaba el art. 3º de la Ley 18.248.

Allí la Corte, haciendo propio el dictamen del Sr. Procurador General de la Nación, confirmó la sentencia del *a quo* y sostuvo que “(...) *el nombre constituye el elemento primario a través del cual el individuo se relaciona e integra*

---

“internacionalización” del derecho. Amp. en GORDILLO, AGUSTÍN, *Introducción al Derecho*, Capítulos V, VII y IX; en [www.gordillo.com/IAD.htm](http://www.gordillo.com/IAD.htm) (08-02-10).

(946) CSJN, *Halladjian, Jorge Adolfo*, 1980, Fallos 302:457.

(947) O la relación de causalidad entre ambos extremos.

(948) Reiteramos que el vago y amorfo concepto de “interés público” es la herramienta más utilizada por parte de los poderes públicos para “excusar” (en el sentido en que empleaba el término GENARO CARRIÓ, *Sobre los límites del Lenguaje Normativo*, Buenos Aires, Astrea, 2001, 1ª reimpresión) todo análisis de legitimidad de su proceder. La más de las veces, no se precisa cuál es en concreto el conflicto de intereses en juego, sirviendo en realidad de excusa para teñir de legalidad un proceder arbitrario. Viene al caso recordar que la Corte I.D.H. señaló la dificultad que se presenta a la hora de precisar de un modo unívoco los conceptos de “orden público” y “bien común” y agregó que “...de ninguna manera podrían (*aquéllos*) invocarse...como medios para suprimir un derecho garantizado...”, si ello no es exigido por una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” en “una sociedad democrática” que procure hallar el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención (OC-5/85).

(949) CSJN, *Ofmann, Mario Jorge*, 1988, Fallos 311:1399.

*con la sociedad en la que le ha tocado vivir (...) la razonabilidad de la norma impugnada (se refiere al artículo 3º, inciso 2º, de la Ley 18.248) pasa por los derechos de la persona que va a ser identificada a serlo de modo que facilite aquélla integración y la ponga a resguardo de situaciones que la tornen más dificultosa”.*

Si bien tanto el Procurador como el Alto Tribunal se apartaron de los fundamentos de su tesis tradicional; la solución propiciada mantiene su discordancia con nuestra Constitución Nacional y la CADH. De igual manera, sus argumentos son lúgubres a la hora de sostener la razonabilidad de la norma mencionada.

Ello así, por cuanto: 1.- es dogmático sostener que por la prohibición de imponer nombres extranjeros “no castellanizados” se proteja la integración social del individuo. De igual manera, pueden presentarse dificultades a la hora de pronunciar o escribir apellidos (950) y no por ello se impone o se autoriza, su modificación; 2.- Menos aún puede suponerse que es la dificultosa pronunciación o escritura de los nombres la causa de la segregación social de las personas. Antes bien, los conflictos de integración social —discriminación, en su acepción negativa— parecen generarse por las connotaciones culturales, religiosas y étnicas que de ellos se derivan. Con lo cual puede pensarse que si la intención del legislador y el temperamento del Alto Tribunal es sostener tal prohibición con la finalidad de evitar la segregación social del individuo, dicha idea encierra de por sí una actitud discriminatoria habida cuenta que es —en realidad— el Estado quien debe procurar medios eficientes para lograr el respeto a las distintas minorías, sin que sea aquél quien adopte las medidas que —paradojalmente— pretende impedir. Tal extremo, implica desconocer, que la responsabilidad del Estado se extiende a adoptar medidas reales y efectivas para garantizar el goce de los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, removiendo los obstáculos que se presenten (951). Asimismo, nuestra Corte reconoció tal tesitura al sostener que “.. la violación a un tratado internacional puede acceder tanto por el establecimiento de normas internas que prescriban una conducta manifiestamente contraria, cuanto por la omisión de establecer disposiciones que hagan posible su cumplimiento...” (952); 3.- Por último, el dictamen toma un hecho contingente (“la sociedad en la que le tocó vivir”) y omite un hecho trascendente: el respeto a la propia cultura de la persona (953).

---

(950) Cuando en realidad en los ámbitos sociales generalmente las personas son conocidas por su apellido.

(951) Corte IDH, Opinión Consultiva, O.C. 11/90, del 10-08-90.

(952) CSJN, *Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros*, 1992, Fallos, 315:1492.

(953) En efecto, “la sociedad que le tocó vivir” puede probablemente ser cambiada en mayor medida que la raíz cultural del sujeto, ya que ello hace a su propio “ser”.

Es esclarecedora la disidencia del Dr. Fayt, quien sostiene que *“Si bien es cierto que el nombre de las personas importa un interés social, en tanto es claro la existencia de un interés general en hacer posible su individualización a los fines de los ejercicios de sus derechos y del cumplimiento de sus obligaciones, no cabe duda que la imposición de aquél constituye desde el punto de vista personal, objeto de fundamental interés, tanto para los padres, para quienes la elección supone en muchos casos la prolongación de las tradiciones familiares y la unión de sucesivas generaciones a través del tiempo en un lazo de afecto que las vincula e identifica, cuanto para la persona que ha de llevarlo”*.

*b.— La norma criticada ante el nuevo contexto nacional e internacional* (954)

La integración es *“... un fenómeno de carácter plurifacético o pluridimensional, típico del siglo XX y, que tiene la virtualidad de incidir en lo económico, en lo social, en lo político, en lo cultural y en lo jurídico* (955)”. Es decir, se cristaliza en una acción conjunta de los Estados partes que presupone lazos culturales, institucionales y jurídicos comunes.

No se basa en un simple vínculo comercial entre los países, sino que, se perfila como una zona de integración cultural e institucional que limita de modo constante y permanente a los Estados partes y exige de éstos la readaptación de sus estructuras internas.

El marco de integración no es ajeno a nuestra Constitución Nacional, ésta hace un extenso desarrollo de la cuestión en sus artículos 75, incs. 22 y 24, que de su simple lectura basta para dejar claro que el concepto tradicional de soberanía (956) se encuentra —por cierto— seriamente acotado.

Así, el Constituyente habilita a los poderes constituidos a celebrar tratados que deleguen competencias en órganos “supranacionales”, en condiciones de reciprocidad y —fundamentalmente— con respeto por los derechos humanos.

---

(954) Ver en esta misma publicación el comentario de ENRIQUE ALONSO REGUEIRA al Art. 30 de la Convención Americana; LINARES, JUAN FRANCISCO, *Razonabilidad de las leyes*, Cap. II, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1989; TOIA, LEONARDO y AYELEN, CASELLA, *op. cit.*

(955) BASZ, VICTORIA, *“El Rol del Derecho Internacional Privado en el Derecho de la Integración”* (Citado por FELDSTEIN DE CARDENAS, SARA; *Jurisdicción Internacional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1995, pág. 33).

(956) Tal como lo dice GELLI, MARÍA ANGÉLICA, *Constitución de la Nación Argentina, Comentada y concordada*, Buenos Aires, La Ley, 2005, comentario art. 75 inc. 24, pág. 600, “El fenómeno de integración supraestatal en diversos niveles, supone una transformación de la soberanía tal como se la concebía cuando nacieron los estados nacionales en el siglo XV y que se definían asimismo con relación a la extranjería representada por las otras naciones”.

Tales procesos suponen, por un lado, limitar al Estado frente a tales organizaciones por cuanto los actos dictados por aquéllas como consecuencia de las competencias que se delegan a raíz del tratado adquieren jerarquía superior a la ley. Y, por otro, la implementación de políticas que tiendan a facilitar el intercambio social y cultural entre las naciones.

A nuestro juicio la norma en cuestión no tolera los diversos test de razonabilidad, ello es así teniendo en cuenta: a) el reconocimiento del constituyente, plasmado en norma objetiva (art. 75, incs. 22 y 24 C.N.), por medio del cual se pone en crisis el concepto tradicional de soberanía (957); b) la posibilidad de delegar competencia en órganos supranacionales (Vg. MERCOSUR, aunque con sus limitaciones); c) la aceptación cultural entre los pueblos (958) que supone estos procesos (de ahí el mandato del constituyente al legislador para readaptar el régimen jurídico infraconstitucional a las disposiciones constitucionales), d) finalmente, en nuestro caso esos procesos suponen una integración común en materia de derechos humanos. Va de suyo, que el artículo 75 inc. 24 de la C.N. establece un standard mínimo de respeto por los derechos humanos.

**Conclusión: (a)** El Decreto Ley 18.248, en cuanto prohíbe la imposición de nombres extranjeros tiene sustento en el concepto tradicional de soberanía. Encontrándose abandonado dicho concepto carece ésta de debida fundamentación para mantener —en el estado actual de cosas— su vigencia configurándose una inconstitucionalidad sobreviniente.

Por lo pronto, si bien el art. 3º, inc. 2º, de dicha norma pudo llegar a tener su lógica ante un determinado contexto social y mundial, ello no debe llevar a obviar que *“el control de constitucionalidad no puede desentenderse de las transformaciones históricas y sociales. La realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu de las instituciones de cada país, o descubre nuevos aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponérsele el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de distinta manera...”* (959).

Así, la modificación del contexto social, que dio origen a la sanción de la norma analizada, trae como corolario su necesaria interpretación a la luz del temperamento que sugiere el art. 75, incs. 22 y 24 de la C.N.

---

(957) Concepto aquel que fue el basamento estructural de prohibiciones como la contenida en el art. 3, inc. 2 del Decreto Ley 18.248.

(958) Corte IDH, Opinión Consultiva, OC N°5/85, párr. 5º, declaración del Juez Pedro Nikken “Este hecho no es de extrañar pues la instauración del régimen internacional de protección de los derechos humanos revela que, frecuentemente, los tratados más modernos son más amplios que los precedentes y que mientras menos diferencias culturales y políticas existan entre los Estados que los negocian, es más fácil de concluir tratados más avanzados”.

(959) CSJN, S., J. B. c. Z. de S., A. M., 1986, Fallos 308:2268, voto del Dr. Fayt, Considerando 16.



En disidencia los Dres. Boggiano y Fayt *in re* “Brandan, Diego Gonzalo (960)”, en el cual se discutía la posibilidad que los padres le impongan el prenombre “Junior” a su hijo, sostuvieron que “(...) *El recurrente ha dado cumplimiento estricto a la ley 18.248 al proponer como nombre de pila, es decir como primer nombre el de Diego y reclamar el derecho de darle a su hijo como segundo prenombre el de ‘Junior.’ Resulta difícil de concebir, en un mundo en que las comunicaciones le han dado los límites de una comarca y su globalización es un fenómeno que obliga a flexibilizar los sistemas económico, político y culturales, que se limite la potestad de los padres para elegir el nombre de sus hijos con restricciones que no tienen otro origen que el arbitrio de organismos administrativos, cuya competencia únicamente puede justificarse en cuanto susciten equívocos respecto del sexo de las personas, resulten ridículos o contrarios a nuestras costumbres. Es decir, el ejercicio prudente de las prohibiciones determinadas en el artículo 3 de la ley 18.248(...) La flexibilización que impone el proceso de globalización y el hecho de que Brasil tenga consagrado (Junior) como nombre de las personas, pone en evidencia que el interés social, en cuanto a individualización a los fines del ejercicio de derechos y de obligaciones, estaría en atender la reclamación del recurrente y, de ningún modo en rechazarla (...).*”

(b) Por otro lado, la norma no parece presentar una proporcionalidad adecuada entre el medio empleado y su finalidad. En efecto, bien se considere que la prohibición tiene su fundamento en proteger “la identidad cultural de la Nación” o evitar la “segregación social del individuo”; tanto uno como el otro camino contradice y desnaturaliza la amplia tutela que dimana de los arts. 18, CADH y 8, inc. 1, CDN.

Va de suyo que el medio arbitrado exorbita la finalidad perseguida, ya que —en el primer supuesto—, no se llega a advertir cómo se afecta el interés público ante la posibilidad de imponer un nombre extranjero, en tanto éste no sea ridículo, extravagante, ofensivo (961), etc. Y, en el segundo caso, el legislador omite arbitrar medios alternativos —menos lesivos para la identidad del sujeto— al regular la cuestión.

En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (962), sentó doctrina, extensible *mutatis mutandi* al tema bajo estudio, precisando que “*Para que una limitación sea “necesaria”, debe demostrarse que el fin legítimo que se persigue no puede alcanzarse razonablemente por un medio menos restrictivo (...).* Además la Corte declaró que para tal demostración, las limitaciones deben ser proporcionales y ajustadas estrechamente al logro del

---

(960) CSJN, *Brandan Diego Gonzalo*, 1994, Fallos 318:1371.

(961) Otra cuestión es determinar qué es un nombre ridículo, ofensivo, etc. Allí los problemas que el lenguaje plantea al derecho.

(962) CIDH, *Informe sobre la compatibilidad de las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Doc. 9, 88º Período de sesiones, Informe Anual 1994, Capítulo V.

*objetivo gubernamental propuesto. La necesidad comporta la existencia de una 'necesidad social imperiosa'..”.*

(c) Desde otro extremo, la prohibición tampoco aparece justificada confrontado con los costos y beneficios que la norma en cuestión acarrea a la sociedad.

En rigor, el derecho sacrificado no tiene incidencia alguna sobre el interés general, va de suyo que la prohibición en cuestión tiene incidencia “neutra” sobre aquél, no presentándose una confrontación entre intereses de diversa jerarquía.

Por tanto, no hay beneficio alguno para el interés general, frente al sacrificio que implica la regla cercenatoria que trae el art. 3, inc. 2, del Decreto Ley 18.248, en tanto el nombre que se pretende no resulte ridículo, ofensivo, etc.

### **III.— Algunas otras cuestiones sobre el derecho al nombre**

#### *a.— El caso de los nombres aborígenes*

La reforma constitucional de 1994 reconoció a las comunidades aborígenes determinados derechos tendientes a preservar su identidad. Previo a ello la ley 23.162 (modificatoria de la Ley 18.248) incorporó como artículo 3° *bis* que “*Podrán inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes, autóctonas y latinoamericanas, que no contraríen lo dispuesto por el artículo 3°, inciso 5°, parte final*”.

Se advierten dos cuestiones. Si entendemos que los nombres aborígenes, que no responden a comunidades autóctonas, son en definitiva nombres extranjeros, la regla prohibitiva no debiera alcanzar a los nombres latinoamericanos. Ahora bien, la imposibilidad de emplear nombres aborígenes de otras culturas (extranjeros) merece idéntico reproche al formulado precedentemente.

Por otro lado, una interpretación lineal de la ley, llevaría a concluir que en materia de nombres aborígenes, el único límite es el previsto en el inc. 5° de la Ley 18.248, lo cual no parece guardar toda coherencia.

#### *b.— El seudónimo*

El Decreto Ley 18.248 en su artículo 23, amplía la tutela del derecho al nombre al seudónimo, disponiendo que “*Cuando el seudónimo hubiere adquirido notoriedad, goza de la tutela del nombre*”.

#### *c.— Nombres supuestos*

El artículo 18 *in fine* de la CADH prevé la posibilidad de otorgar un nombre supuesto en el caso que exista un riesgo inminente a la vida o a la integridad física de la persona de mantener su identidad. Pensemos en el caso de

personas exiliadas que corren riesgo de mantenerse su identidad, quienes denuncian ciertos delitos (vg. tráfico de estupefacientes, etc.) que los colocan en riesgo a ser víctimas de represalias, etc.

*d. — Modificación del nombre*(963)

La desaparición forzada de personas, implementada como política sistemática durante el “Proceso de Reorganización Nacional”, llevaron a los más diversos vejámenes a los derechos humanos, entre ellos la sustracción y apropiación de menores. Esa “práctica” llevó a la adulteración de su identidad, falseándose su realidad biológica, familiar, cultural y el nombre como indicador de toda esa “vida”.

La Corte IDH en su Informe Anual de 1987/88 (964) señaló que “(...) *la política de sustracción de niños de desaparecidos constituye una violación a normas fundamentales de derecho internacional de los derechos humanos. La práctica descrita viola el derecho de las víctimas directas (los niños) a su identidad y a su nombre (artículo 18 Convención Americana sobre Derechos Humanos (...))*”.

Nuestra penosa historia —siempre vigente—, lleva a que varios jóvenes aún no conozcan su verdadera identidad (965) y, paradójicamente, lleven el nombre de quien lo sustrajo (966).

Es por todo ello, que se ha planteado desde diversos sectores de la sociedad (967) la necesidad de modificar la ley del nombre, y dar una mayor protección al derecho a la identidad que tanto ha sido vapuleado.

En ese sentido, merece especial relevancia el proyecto de ley presentado (968) ante el honorable Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo,

---

(963) Para consultar una visión del tema desde el Decreto Ley 18.248, ver: MOSSET DE ESPANÉS, LUIS, *Modificaciones del nombre y del apellido (ley 18.248)*, Buenos Aires, LL, 1979-A, 736.

(964) Párrs. 350 a 363.

(965) Comprendiendo dentro de la identidad: la realidad biológica, cultural, familiar y el derecho al apellido de sus padres.

(966) Estos conflictos no se detienen en la apropiación de los hijos de personas desaparecidas, ya que la hija de un represor, al enterarse las funciones que cumplía su padre para aquella época (colaborador del entonces Jefe de la Policía Bonaerense); inició el 31/03/05 una demanda civil que tramita ante el Tribunal Colegiado de Instancia Unica del Fuero de Familia N° 2 de Lomas de Zamora, solicitando que se la autorice a suprimir el apellido paterno y a utilizar —únicamente— el materno (“P. A. M. L. s/ Cambio de Nombre”). LUCESOLE, MARÍA JOSÉ, “La hija de un ex represor quiere quitarse el apellido de su padre”, *La Nación*, 11-08-05.

(967) Nos referimos tanto a partidos políticos como a otros actores de la sociedad, generalmente aquellos que propenden a la defensa de los derechos humanos.

(968) Ver mensaje del P.E. 1080/06, del 20 de noviembre de 2006. En especial, es dable destacar que entre las motivaciones de su dictado establece la de “*contemplar las mutaciones que presenta la sociedad argentina hoy*”.

pues a fin de garantizar a cada individuo el conocimiento de su origen biológico establece entre sus previsiones la obligatoriedad de la inscripción en el Registro civil de los niños con el apellido del padre y de la madre (969).

Finalmente, simplemente queremos señalar que las acciones tendientes a resguardar un derecho tan importante para el ser humano como el aquí estudiado deben efectuarse con prontitud por cuanto el transcurso del tiempo hace que una ulterior reparación resulte cada vez más difícil.

*e. — Cambio de nombre e identidad de género*

No podemos culminar nuestro comentario sin antes hacer una breve mención de la ingente labor judicial (970) en las acciones que pretenden, en función del derecho a la identidad de género, el cambio de nombre.

Entre los fallos recientes, cabe anotar el del juez Scheibler (971), *in re* “S. D.A. c/GCBA s/Amparo (art. 14 CCABA)” (972), en cual admitió la demanda por cambio de nombre y sexo registral, con fundamento en una interpretación del Decreto Ley N° 18.248/69, a la luz de los principios y reglas constitucionales y de los instrumentos supranacionales de tutela de derechos humanos.

Naturalmente, estas cuestiones reafirman la necesidad de abrir debate sobre la actualidad del Decreto Ley N° 18.248/69, frente a la complejidad y diversidad de la sociedad actual.

---

(969) Lamentablemente el proyecto referido —como otros anteriormente— ha caducado sin haber tenido el debido tratamiento por parte del Poder Legislativo.

(970) Por citar algunos precedentes: TFamilia de Bahía Blanca, *in re* “V., A.A.,” sentencia del 30-8-1999, publicado en LLBA, 2000, 1051; CNCiv., Sala E, *in re* “V. M. R. s/información sumaria”, expte. 502785, sentencia del 30-6-2008; TFamilia N° 1 Quilmes, *in re* “K. F. B.,” sentencia de fecha 30-4-2001.

(971) Titular del juzgado N° 13 del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad.

(972) Con nota de BLASI, GASTÓN, “Interpretación judicial extensiva sobre el derecho a la identidad sexual y personal”, LLCABA, 2011, (abril), 164.

# LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU PROYECCION EN EL DERECHO ARGENTINO



DIRECTOR

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

AUTORES

CRISTINA ADÉN, ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA,  
JORGE AMOR AMEAL, CAROLINA S. ANELLO,  
MARÍA ELEONORA CANO, AYELEN ARGELIA CASELLA,  
JOSEFINA COMUNE, SANTIAGO EYHERABIDE, DIEGO FREEDMAN,  
AGUSTINA FREIJO, SANTIAGO J. GARCÍA MELE, LUCAS GUARDIA,  
SONIA SOLEDAD JAIMEZ, JESSICA MOIRA KAWON,  
FEDERICO LAVOPA, PABLO LEPERE, DANIEL LEVI,  
NATALIA M. LUTERSTEIN, ANGELINA GUILLERMINA MEZA,  
MARIÁNGELES MISURACA, DIEGO M. PAPAYANNIS,  
NICOLÁS M. PERRONE, ROMINA VERÓNICA PETRINO,  
MARÍA LUISA PIQUÉ, LUCIANA T. RICART,  
VANESA FLAVIA RODRÍGUEZ, SHUNKO ROJAS,  
SEBASTIÁN SCIOSCIOLI, FEDERICO THEA,  
LEONARDO TOIA, ALEJANDRO TURYN



**LA LEY**

Alonso Regueira, Enrique M.  
Convención Americana de Derechos Humanos y su  
proyección en el Derecho Argentino.. - 1a ed. - Buenos Aires :  
La Ley; Departamento de Publicaciones de la Facultad de  
Derecho, 2013.  
608 p.; 24x17 cm.  
  
ISBN 978-987-03-2415-7  
  
I. Derecho Público. I. Título  
CDD 340.9

Copyright © 2012 by Facultad de Derecho U.B.A. Av. Pte.  
Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB) Buenos Aires

Copyright © 2012 by La Ley S.A.E. e I.  
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires

***Impreso en la Argentina***

Todos los derechos reservados Ninguna parte de esta  
obra puede ser reproducida  
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio electrónico o  
mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación  
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información, sin  
el previo permiso por escrito del Editor

***Printed in Argentina***

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723